

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: GISELA CAICEDO PATIÑO
Radicación: 282-2021, FOLIO 198-199, LR. Nº 01.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la prueba extraprocesal reseñada en el epígrafe, con un memorial signado por el apoderado judicial de la parte interesada Dr. SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, en el que solicita que se ordene por parte de este Juzgado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao, NUEVA EPS y COMFACAUCA IPS, la expedición del historial clínico médico del señor ARCELIO CAICEDO ANGULO, padre de la peticionaria para hacerlo valer para efectos judiciales, por lo tanto para resolver,

CONSIDERA:

Las diligencias extraprocesales están expresamente contempladas en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte interesada, solicita como prueba extraprocesal que se ordene por parte de este Juzgado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Santander de Quilichao, NUEVA EPS y COMFACAUCA IPS, la expedición del historial clínico médico del señor ARCELIO CAICEDO ANGULO, padre de la peticionaria para hacerlo valer para efectos judiciales, la cual no está consagrada en el articulado en referencia.

El Despacho considera que no se trata de una prueba extraprocesal, sino que la parte interesada debe hacer una **petición formal** a dichas instituciones con el fin de obtener las copias de la Historia Clínica de su padre, para lo cual no requiere intervención judicial teniendo en cuenta que el peticionario debe aportar los requisitos para acceder a los documentos ante el ente respectivo, tal como lo establece la **Sentencia T 837 de 2008** de la Corte Constitucional, así:

*"(...). "Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización, son los siguientes: **a)** La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido. **b)** El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso. **c)** El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella. **d)** Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo".*

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: GISELA CAICEDO PATIÑO
Radicación: 282-2021, FOLIO 198-199, LR. N° 01.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud impetrada por la señora GISELA CAICEDO PATIÑO, mediante apoderado judicial, al no darse los presupuestos consagrados en el Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

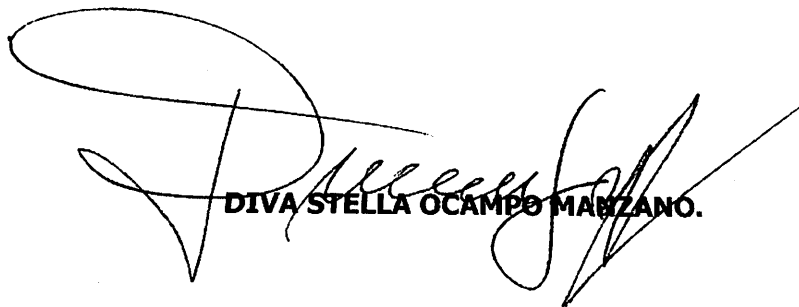
1º) RECHAZAR la prueba extraprocesal solicitada por lo motivos antes expuestos.

2º) Reconocer personería al Dr. SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, como apoderado judicial de la peticionaria GISELA CAICEDO PATIÑO.

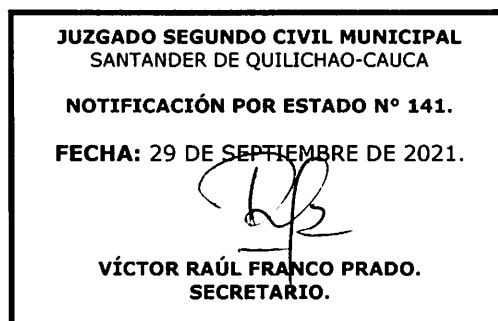
3º) Anótese su salida y cancélese su Radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2012-00158-00 PARTID INTERNA N°. 5563 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00316-00 PARTID INTERNA N°. 8544 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO-MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00364-00 PARTID INTERNA N°. 8592 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
Demandado:	YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ.
Litisconsorcio:	ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA.
Radicación:	19-698-40-03-002-2019-00449-00 (Pl. 8677).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a considerar la solicitud de nulidad en el proceso DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MINIMA CUANTIA, incoada por PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en contra de la señora YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ y como LITISCONSORCIO NECESARIO la señora ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – **UGPP**, por intermedio de apoderado judicial invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 199 del CCA modificado por el artículo 612 del CGP en la cual se establece el procedimiento de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Que el auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las demás privadas que ejerzan funciones propias del Estado, **se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien se le hayan delegado, con facultad para recibir notificaciones directamente a las personas naturales según el caso al ministerio público mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 187 de este código.**

De esta misma forma se debe notificar el auto admisorio de la demanda cuando esté inscrito en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales, de persona que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador acuse de recibido o se pueda por este medio constatar el acceso de destinatario al mensaje, el secretario hará constar el hecho.

Una vez descrito el traslado respectivo de nulidad iniciada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – **UGPP**, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de apoderada judicial, se opone haciendo una relación de las etapas del Proceso Liquidatorio de CAJANAL EICE y señaló que a partir del Decreto 2196 del 12 de junio del 2009 entró en liquidación por espacio de dos años designando un liquidador y únicamente podía realizar actos para lograr su liquidación y así mismo estableció que el inciso 2 del artículo 3 citado, estableció que debía adelantar prioritariamente las acciones que garanticen el trámite de obligaciones pensionales cuando sus afiliados cumplieran sus requisitos y este término se prorrogó hasta el 12 de junio del 2012 por Decreto 1229 hasta 31 de diciembre del 2012 y mediante Decreto 2778 del 30 de abril del 2013 y posterior un nuevo plazo hasta 11 de junio del 2013, materializando la liquidación 12 de junio del 2013 posteriormente se celebró contrato de fiducia mercantil No. 14 del 16 de mayo del 2013 sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario y se constituyó el patrimonio autónomo de procesos y contingencias

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
Demandado:	YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ.
Litisconsorcio:	ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA.
Radicación:	19-698-40-03-002-2019-00449-00 (Pl. 8677).

no misionales para la defensa de los intereses de CAJANAL EICE, y dicho contrato de fiducia termina el 16 de mayo del 2016 y a partir del 17 de mayo del 2016 es el Ministerio de Salud y Protección Social quien asume la defensa y contorne al Decreto 2196 artículo 222 modificado por el Decreto 2040 del 2011, se relacionó los inventarios de los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual y por estar a cargo de los procesos sin mala fe y procede a hacer el cuadro de obligaciones misionales y que en este caso por tratarse de un proceso no misional está a cargo del ministerio, en este caso se pretende de la declaración del enriquecimiento sin causa por esto está legitimado en la causa para iniciar y continuar la acción.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que es nulo el proceso: Cuando no se practica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque que sean indeterminadas.....", y que en concordancia con el artículo 134 ibídem, permite establecer la legitimidad y oportunidad de la solicitud impetrada por la parte demandada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – **UGPP**, solicita la nulidad de todo lo actuado por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y en cuanto a la forma de realización de la notificación del auto admisorio de la demanda y como se relacionó anteriormente; sin tener en cuenta que en este caso no se trata de demanda dirigida en contra de la entidad sino que por el contrario el proceso fue iniciado por EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES y que en virtud de la terminación de la fiducia y de procesos no misionales fueron asumidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

En este caso se trata es de procesos en contra de una persona natural, la señora YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ y como Litis consorcio necesario la señora ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA.

Por consiguiente la causal de nulidad invocada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – **UGPP**, NO PROSPERA, por cuanto esta invirtiendo la calidad o legitimidad de las partes intervinientes al pretender que se le de aplicación al artículo 199 del CPACA que prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por medio de la notificación personal, pero realmente no es parte ni activa, ni pasiva en este proceso por cuanto las partes son MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como demandante y un particular es el demandado, por cuanto la entidad pública solicitante de la nulidad del proceso no ha sido demandada.

El artículo 135 del CGP establece como requisito para alegar la nulidad cuando dice: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*".

El inciso tercero del artículo 135 del CGP dice: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo lo podrá ser alegada por la persona afectada*", y como puede observarse el solicitante no ostenta la calidad de demandado y por ende no cumple el requisito de legitimación pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
Demandado:	YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ.
Litisconsorcio:	ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA.
Radicación:	19-698-40-03-002-2019-00449-00 (PI. 8677).

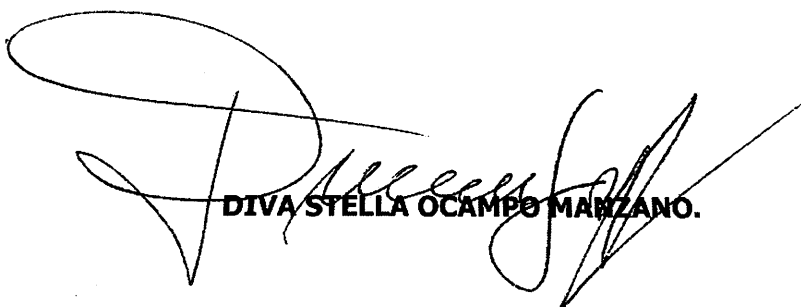
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO PROSPERA LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – **UGPP**, por no ser parte en este proceso en calidad de demandada y no tener legitimación pasiva, no reuniendo los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso.

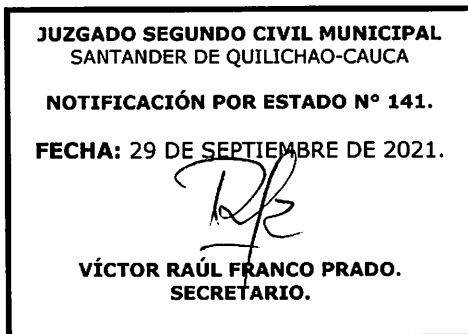
SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00494-00 PARTID INTERNA N°. 8722 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

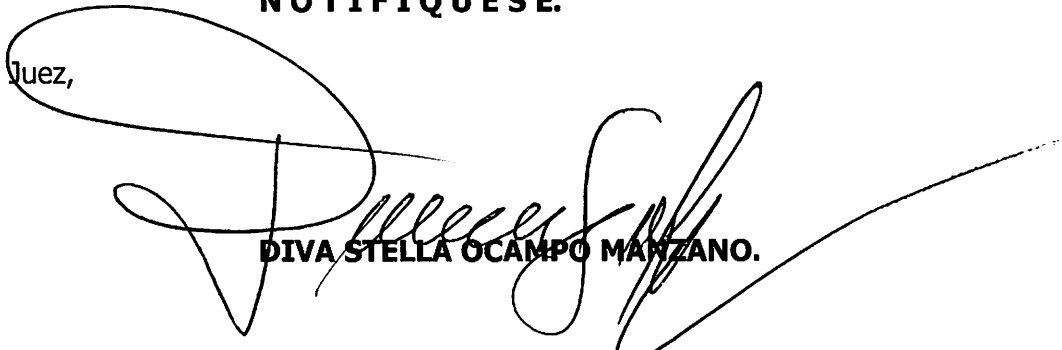
En atención al escrito de nulidad allegado al expediente, el Despacho ordena **SUSPENDER** la audiencia programada para el día de hoy 28 de septiembre del año en curso, a las 9 a.m., hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior **ESCRITO DE NULIDAD** presentado por la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, obrando como apoderado judicial de las demandadas CARMEN CIFUENTES DE PAZ y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ, **CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto. (Art. 110 CGP).**

Reconocer personería para actuar en este asunto, a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo conferido por la parte demandada en referencia.

NOTIFIQUESE.

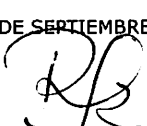
La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 141.

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

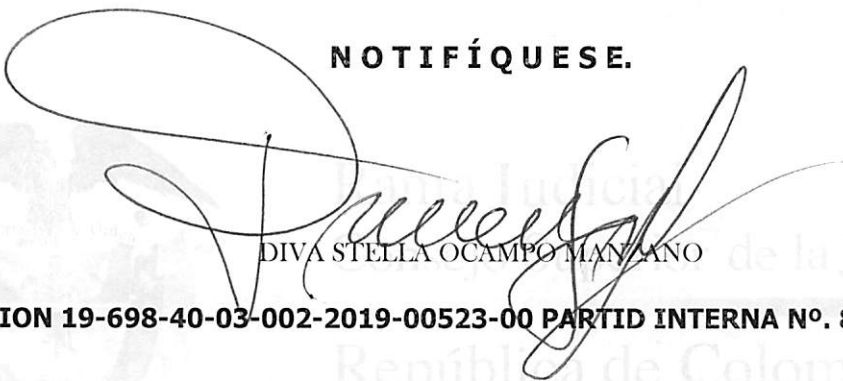
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUÉZ,


DIVA STELLA OCAMPO MAYANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00523-00 PARTID INTERNA N°. 8751 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

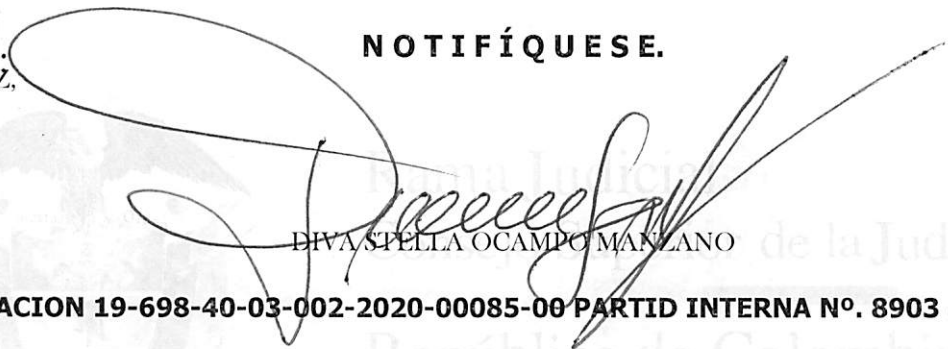
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00085-00 PARTID INTERNA N°. 8903 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: MARIA CECILIA SARASTY SALDAÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00270-00 (PI. 9088).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS
Demandados: JULIO RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00365-00 (PI. 9183).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ORIANA DEL MAR MONAR CADENA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

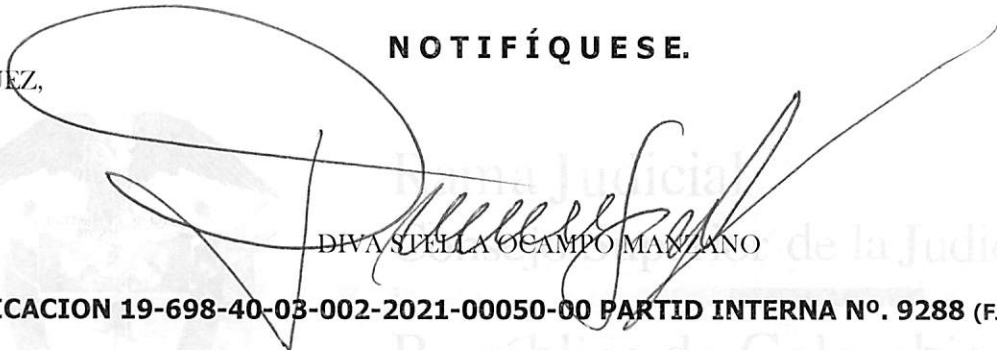
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00050-00 PARTID INTERNA N°. 9288 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de Octubre de dos mil ocho (2.008).

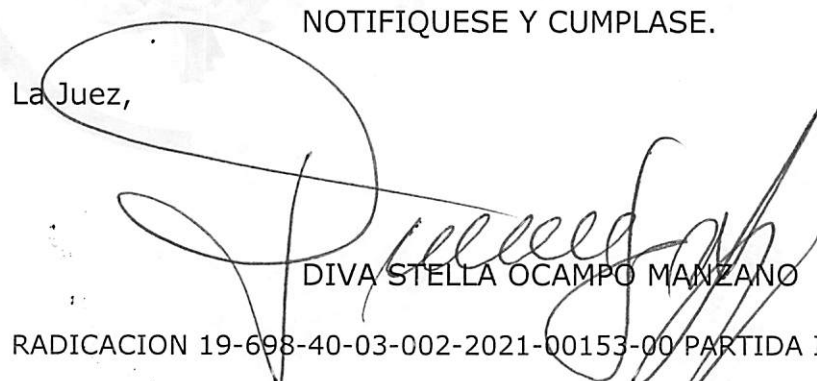
Ha pasado a Despacho el anterior MATRIMONIO CIVIL, asunto que ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por un espacio superior a los tres (3) meses, compareció al Juzgado el contrayente señor OSWALDO FRANCISCO LIMAS quien manifestó que DESISTIA de su deseo de contraer Nupcias por problemas de enfermedad de la contrayente LUCELI MURILLO RAMIREZ y por tratarse de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias tendientes a la Celebración del presente MATRIMONIO CIVIL, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00153-00 PARTIDA INTERNA N°. 9391 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

DE HOY: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00164-00, (PI. 9402), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Julio de 2021. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO ABDIEL YONDA BASTO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.280.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la anterior Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA propuesta por el BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ contra WILLIAN ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Despacho declara inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) para que subsane las falencias, al verificar el pagaré no corresponde a los hechos y pretensiones.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, no subsano la demanda, por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. se rechazará de plano.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S. A. mediante apoderada judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ contra WILLIAN ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ, por lo narrado en la parte motiva del presente auto.

2º. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00253-00 PARTIDA INTERNA 9491 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 141

DE HOY: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: SINDY LORENA DELGADO CHAMIZAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00297-00 (Pl. 9535).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que una de las obligaciones se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, y la otra posterior a su vencimiento, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo necesario que se alleguen los planes de pago inicial y estados de las obligaciones, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

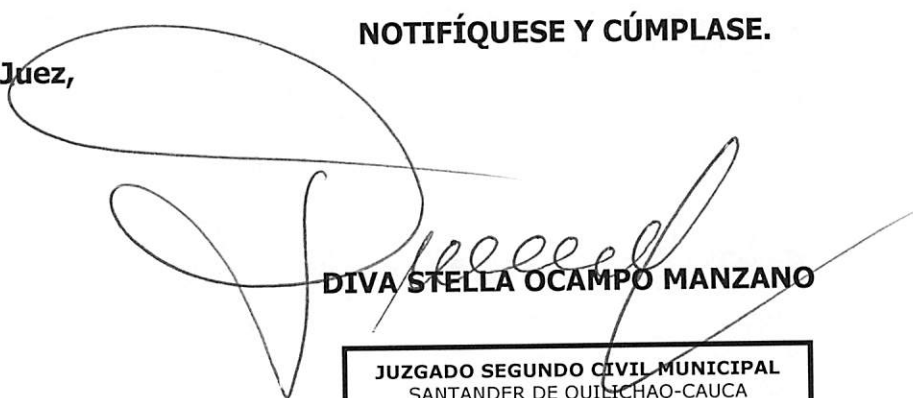
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°141

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.